

Innocen. & Abbas in cap. 1. na. 11. verfic. Sed po- ficia, de officio ordinari. & fen- tit idem Barr. in l. Cum que- dam puella, ad fin. ff. de Ju- rific. om- nium judic. Stephan. Au- fter. in tract. de potestat. fe- cul. fuper Ec- clef. perfon. regul. 1. num. 19. in fin. Re- d. de maje- ftat. Princip. verb. Non ar- mit folium, n. 168. in fin. b. Azeved. in l. 5. num. 11. & feq. tit. 1. lib. 4. Re- cop. ubi alio- referat. e. Supra hoc cap. num. 80. & dict. cap. 2. de exceptioni- bus in 6. d. Cap. pe- nul. de foro comper. & DD. ibi. & in l. ubi coepum ff. de Judic. & in l. Cum que- dam puella, ff. de Jurific. om- nium judic. Paulus in l. More majo- rum, ff. eodem Felin. & De- cius in cap. li- cer, de offic. delegat. e. Director. judic. 2. par. cap. 13. n. 33. in fin. polt. Avil. in c. 20. pretor. glo. Leydas in prin- cipio. f. Bald. in l. 1. C. de Epi- fcop. & cleric. Puteus de Syn- dicat. verb. Cle- ricus, cap. 1. n. 5. in fin. fel. 159. g. Salicet. in l. abfentem, C. de accu- fatio. Lelius Jor- dan. de majo- ribus Epifcop. caufad Papam deferent. cap. 8. num. 53. & feq. h. Cap. fi Imperator 96. diftinct. cap. precipimus, & cap. fin. 92. diftinct. c. duo, & c. prodest. & c. Principes, & c. Administra- tores, 23. quelt. 5. c. caufam que, qui filii ficut legit. cap. dilecto de fentent. excommuni. ibi: Sic utrumque, quodam modo gladius, temporalis, & Ecclefiafticum, alterum videlicet altero adiuvante, l. confulta divalia, C. de testam. cap. in adiutorium 10. diftinct.

terior fuyo, (a) fino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chan- cilleria por la denegacion del tal auxilio, donde fiendo jufticia fe le mandará impartir) requierale que no lo haga, y que le abíuelva, atento que por fer invocacion in- jufta, no está obligado à impar- tirle el auxilio, y de no hazerlo, apele, y protelle el remedio y au- xilio Real de la fuerza, (b) y con diligencia embie à la Chancilleria, ò al Consejo por la provifion or- dinaria de ochenta dias, y defien- da valerosamente, mediante jufticia, la oprefion de los legos y la jurifdicion Real, y no fea facil ni precipitado, en impartir contra el- los injuftamente los auxilios, por proceffos mal fuftanciados, movi- do de pufilanimidad, ò de la codi- cia de los derechos que en algunos pueblos pagan à los Juezes deftos brazos feglares.

183. Pero no fe escandalizen los Juezes feglares, de que pidiendo los Ecclefiafticos fu auxilio, ufen de la palabra Mandamos, ni de que les pongan censuras para que fe le impartan pues (como arriba diximos) (c) las pueden poner en algunos cafos.

184. De lo qual nace, que como han de ver los autos del Ecclefiaftico, nunca les parece juftificado fu proceffo, y dexan por efte odio de impartir el auxilio, ò ufan de cau- tela antes de obedecer fus letras, dando orden à fus ministros, que con feçreto prendan luego los delinquentes y los traygan à la car- cel Real, y denuncien dellos, y con efte responden, que ellos han pre- venido la caufa por la prifion, (d) y que no deven impartir el dicho auxilio: y aunque el Ecclefiaftico agrava las censuras, apelan y pro- tellan el auxilio de la fuerza, y en efeto caufan al Juez Ecclefiaftico, que no tiene tantas penas de ca- mara, ò gaffos de jufticia con que feeguir la instancia de la fuerza, y tal vez acaee (en efpecial à Jue- zes nuevos) que con pequeño oca- fion prenden y aprifionan à los

notarios nuncios y ministros del Ecclefiaftico, feglares ò coronados, y les caufan y hazen moleftias y vexaciones, como lo exclama el Doctor Segura de Avalos en fu li- bro: (e) en lo qual hazen muy mal, y pueden por ello fer casti- gados, falvo fi el tal nuncio, ò mi- nifro turbaffe fu Jurifdicion, ò al- teraffe la gente, excediendo de fu oficio, (f) como fuefen hazerlo al- gunos: por lo qual yo una vez con- bafante razon embie prefo un Fif- cal clerigo al Consejo, pero no fue recibido por el Alcayde de la car- cel de Corte, por no aver orden de los superiores para ello.

185. Finalmente quando los Jue- zes temerosos de Dios y amigos de jufticia, haziendo el devido oficio impaxen el dicho auxilio, acaee que fus Alguaziles fon muy remif- fos en la execucion y cumplimien- to dello, ò lo que peor es, que el- los mismos dan aviso à los delin- quentes para que fe guarden, fegun por doctrina de Saliceto lo fiente Lelio Jordano, (g) y queda fru- ftrado el juyzio Ecclefiaftico, y el pueblo inocente entredicho mu- chas vezes por eflos escandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores fin castigo, todo en gran daño de las almas y de la miserable Republica, 186. como quiera que eftan obligados los Jue- zes feglares à tener con los Eccle- fiafticos toda buena corresponden- cia, y no eforvarfe, fino con mu- tuo auxilio ayudarfe los unos à los otros, (h) y remitirfe los negocios y caufas que no les pertenecen fin prolixidad y pefadumbres, aunque fea despues de fentenciadas, fin esperar tenazmente los Juezes fe- glares censuras y entredichos en los cafos manifiestos y fin duda: (i) y la misma correspondencia han de tener los Ecclefiafticos con los feglares, para el buen regi- miento y gobierno del rebaño y aprifco Evangelico, y para que dirigiendo ambas Potestades fus pra- cticas al fervice de Dios, y à la paz y jufticia, configan el de- feado fin. Y affi à efte proposito di-

& in l. 14. tit. 1. lib. 4. n. 1. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. c. 11. n. 1. i. Avenda. in c. 22. pretor. n. 2. Navarr. in manual. c. 25. n. 24. Azeved. in dict. l. 16. n. 3.

ze Caffiadoro, (a) que las eftrel- las y planetas del ciclo con diver- fas luzes y movimientos adminif- tran al mundo fu claridad, y las manos, y los ojos, y las orejas duplicados que Dios criò en los hombres, fe ayudan para hazer el oficio mas robufto, y mas efica- z el ministerio. Otros articulos, y quando, y con que premiffas deve el Juez feclar impartir el auxilio, fe podran ver latamente por tomas Gramatico. (b)

187. Una cofa tambien fuele tener dificultad en efte materia, y es, fi despues de prefo el lego por el auxilio del brazo feclar, ha de estar en la carcel Ecclefiaftica, ò en la Real. Y parece que el reo ha de estar donde el Juez le vifite y examine, y que pues el Juez Ecclefiaftico tiene Jurifdicion en la caufa, la deve tambien tener en el oficio y administracion de jufti- cia, porque concedido lo uno, es vifto concederfe todo aquello fin lo qual lo principal no fe pue- de expedir. (c) Por otra parte pa- rece, que affi como fue necellario el auxilio para la prifion del lego, y lo es para la execucion de jufticia en fu perfona y bienes, lo aya tambien de fer para la cufto- dia de fu perfona en la prifion, que es acto intermedio y aiftivo y penoso: y el intento del de- recho es, que el Ecclefiaftico fue- ra del cafo de heregia, como ar- riba diximos, no eche la mano al lego, ni le oprima, ni ufe con- tra el de Jurifdicion temporal, affi en los principios y medios de las caufas, como en los fines, fi- no por mano è instrumento de la Potestad feclular: la qual tam- bien en la cuftodia del lego prefo está impartiendo y dando el au- xilio al Juez Ecclefiaftico, y no fe como en efte algunos autores mo- dernos (d) hazen tan llana la contraria opinion, fino es porque fon Ecclefiafticos, y defienden fu partido.

188. Affi mismo devrian adver- tir los Prelados y fus Juezes, en no crear ni embiar Fifcales (demas del alguazil ordinario) que con vara de jufticia larga, ò corta pren- dan à los legos: en lo qual ay y fe hazen grandes abusos y deorde-

d Lelius Jordanus Epif- cop. Acronen- fis, de majori- bus Epifcop. caufad Papam deferent. cap. 8. n. 29. fol. 23. Segura in di- rector. judic. 2. part. c. 13. n. 44. & Salced. fu- per praet. Bern- hard Diaz cap. 251. n. 7. verfic. Illud vero, pag.

nes, en efpecial por los pueblos pe- queños, y contra gente pobre, pues demas de la prohibicion que defto ay por las leyes, (e) ay cartas y provifiones Reales acordadas fobre ello, y digo efte porque he teni- do prefos, y castigado muchos de- ftos fifcales, y no lo veo bien re- mediado.

189. Como tampoco fe guarda lo en efte cafo difpuefto por otra ley Real, (f) que los Fifcales, ò executores de los Obifpos no trayan vara de jufticia, fino don- de tuvieren coftumbre de tiempo antiguo de coftarla, para los ca- fos en que les pertenece executar, y que alli no la trayan de menos gordor que hafta de lança, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara, y otro en baxo del- la, y no de otra manera, fo pena que las Julicias feglares fe las quiebren, y les condenen en las penas de la dicha ley: pues vemos que las traen fin caquillo de hie- ro, y mas delgadas que Alcaldes de Corte.

190. En lo que toca à citar à los legos los Juezes Ecclefiafticos, tam- bien ay grandes excessos y exorbi- tancias en muchas partes, como lo he vifto, porque los mandan con parecer, imponiendoles censuras fobre caufas profanas, ò muy livia- nas: y aunque es affi, que de de- recho Canonico y Real, fegun la comun y mas verdadera opinion, pueden fer citados en los negocios pertenecientes à la Iglefia, (g) pero no ha de fer ampliando fu Jurifdi- cion fuera de los tales negocios, ni para la cabeças del Obifpado, ò Arçobifpado, ò aviendo mas cer- ca otros Vicarios y Juezes compe- tentes para ello, falvo en las caufas criminales, beneficiales, deci- males y matrimoniales, que en efte pueden fer citados para las dichas cabeças: y para remedio de lo contrario fe dan provifiones en el Consejo.

191. Y no folamente deve el Juez Ecclefiaftico abftenerfe de citar à legos indevidamente de fu Oficio; pero quando de pedimiento de o- tro lego fe le haze instancia para ello, porque de ninguna manera fe ha de entremeter en la Jurifdicion Real, como difponen las leyes. (h) 192. Y el lego que citare ò de- mandare

a Variar. epistol. 3.

i Super con- ftitutio. regni, cap. 1. folio 1. col. 4. num. 18. cum feqq.

e L. 7. ff. de Jurific. om- ni. judic. & ibi Alexand. quòd competit coer- ctio realis, & cap. preterea, de offic. deleg.

d Lelius Jordanus Epif- cop. Acronen- fis, de majori- bus Epifcop. caufad Papam deferent. cap. 8. n. 29. fol. 23.

306. contra quos vide que tradit Berci. in c. fignificanti, n. 34. de offic. delegat. e. L. 14. & 15. tit. 1. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recopil.

f Di. l. 100

g L. 2. & 5. tit. 3. lib. 1. Re- copilation. Menchaca di- cit commun. in tract. de Suc- ceflion. creatio. lib. 3. §. 22. n. 18. & anteriorem Salcedo in ad- ditio. ad Bern- hard Diaz in regul. 397. ver- ficulo Sed no- tum dubium.

h L. 1. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopilation.

mandare à otro lego ante Juez Eclesiastico deve ser castigado por el Corregidor en las penas de una ley Real, (a) sin que le escuse negligencia, ò remission del Juez seglar, como arriba diximos. Y en esto ay mucho desorden, porque deudas profanas, que ya no tocan à la Iglesia, sino à terceras personas, se cobran por censuras ante los Eclesiasticos; y acuerdome que un mohatrero, para cobrar mejor sus mohatras y logros, se hizo fator y agente y familiar del Colegio mayor de Alcalá, y gozando de su conservatoria, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, convino à muchos deudores ante el Juez de la Universidad, al qual yo castigue, siendo Corregidor de la ciudad de Guadaluajara.

193. Quanto à proceder los Obispos y sus Vicarios contra los Corregidores y Juezes seglares sobre causas de coronados, en que fuele aver hartas contiendas è inhihiciones, por leyes de estos Reynos està dispuesto, que se guarde el decreto del sacro Concilio Tridentino, (b) y desta materia trataremos en los capitulos siguientes. (c)

194. Los Juezes que los Obispos, Abades y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas, han de poner para exercer la Jurisdiccion temporal en sus pueblos, civil y criminalmente assi en primera, como en segunda instancia, han de ser legos, (d) y no Eclesiasticos, (e) como ya se uso antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcalá de Henares. Y entre los Egypcios, como refiere Eliano, (f) los Juezes eran sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus vezes, aunque puede ser su assessor, ò assessor de su Vicario, ò Juez Eclesiastico, como se vera por Anastasio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros. (g)

195. Ya ora procedan los Obispos por sus personas, ò mediante los dichos Juezes seglares, no deven

proceder en la jurisdiccion temporal por censuras, sino como los otros Juezes de Señores temporales, ni deven usar la dicha Jurisdiccion con notarios Apoloticos, sino con escrivanos Reales, legos, publicos, y examinados, como por ley de estos Reynos està dispuesto. (h)

Deven assi mismo guardar los dichos Juezes las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costumbres y fueros, administrando justicia, assi à los legos, como à los del estado Eclesiastico; (i) à aquellos indistintamente, y estos à falta del derecho Canonico, y assi en las execuciones se procede entre Eclesiasticos, segun la ley de Toledo: (k) y atento el Concilio Tridentino (que parece corrigió el derecho comun) (l) se prenden y excomulgan los clerigos por las deudas civiles, à alvedrio de los Juezes, los quales en esto proceden con mas anchura y floxedad; (m) y assi mismo se guarda contra ellos la ley de los retratos y tanteos. (n)

196. Demas de lo dicho deven las Iglesias, y Prelados y personas Eclesiasticas, que tienen villas y Jurisdiccion temporal ò torgan las apelaciones de todas las causas temporales en los casos en que huviere lugar, no para ante si, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, sino para ante la persona Real, ò su Consejo, ò Chancillerias, ò para ante otros Juezes seglares, à quien el conocimiento dellas pertenezca, porque ora sean legos, ò clerigos los litigantes en este caso son subditos de la Jurisdiccion Real: porque la mayoria y suprema Jurisdiccion quedó reservada y radicada en los Reyes, que concedieron la dicha Jurisdiccion, y nunca se dio, ni transfirio, ni se pudo dar ni transferir à los dichos Obispos, 197. los quales (puesto caso que la Iglesia es madre del Imperio) en los dichos casos por el feudo son vassallos y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su Jurisdiccion en esta parte es temporal, (o) y assi

S. Agustín citado en un Decreto, (a) pregunta à un Obispo, porque derecho defiendes las villas? por el divino, ò por el humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey y sus Audiencias, se usa y practica en los Reynos de Francia y Napoles, y en otras partes, segun derecho comun y Real, y opinion de casi todos los Doctores: (b) y aun mas tuvo Tiberio Deciano, (c) que por derecho civil, del Obispo se apelava al Juez seglar, como por derecho Canonico se apela al Metropolitano, ò al Papa: y en el caso propuesto es reprovada una glossa y Doctores (d) que tuvieron, que de la jurisdiccion temporal de los Obispos, se ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Principe seglar, quando no por feudo, sino simplemente fue concedida. Y como los Obispos y Eclesiasticas personas deven venir à los llamamientos de los Reyes, y siendo inobedientes, ser puniendos en las temporalidades, y otras cosas, dezir se ha en el capitulo siguiente. (e)

198. Los Juezes temporales de los Obispos y de los otros Prelados y sus escrivanos, demas que

de Offic. Ordin. Azeved. in l. 4. numero 3. in fin. tit. 7. libr. 3. Recopilacion. Segura in director. judic. 1. part. capit. 11. numero 3.

i Jacob. de Bellovisio in practica. judic. rubr. de quatuor. 195. per notata in cap. fin. de prescrip. Contrad. in Templo judic. lib. 2. capit. 5. §. 3. numero 54. l. 5. tit. 1. libro 2. l. 4. titulo 7. libr. 3. Recopilacion. Quenda capit. 29. diversar. quatuor. folio 114. column. 2. & an leges & statuta licetorum ligent & comprehendunt clericos, vide temissive in c. sequent. numero 245.

k L. 2. tit. 21. libr. 4. Recopilacion.

l Sessione 25. cap. 3. de reformatione ibi: Personarum distinctio, ut per Covarr. libr. 1. variat. capit. 2. numero 9. Gregor. Lopez verbo Clerigo, in l. 23. tit. 6. part. 1. contra capit. Oduardus de Solutio. m DD. in capit. 1. de novi oper. Covarr. in capit. 8. practica. numero 5. Leon in sua Communia, capit. 14. in fin. contra Fellos Villalob. in Antonianis capit. 1. numero 14. folio 2.

n Villalob. in dicto loco referens Palacios Ruvicos. o Quia quando in jurisdiccione concessa Eclesiasticis per Principem seculares, reservata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis jurisdiccion, Barr. in l. 1. §. si quis in appellacione, ff. de Appell. Jas. in l. 2. n. 2. ff. de offic. ejus cui mandata est jurisdiccion.

Allodial. Cap. p. de off. 137. Francisc. Mat. decisio. 455. num. 10. & 11. libr. 1. Freccia ubi supra, fol. 243. late Ignat. Lopez in additio. ad Bernardum Diaz regul. 397. quam glossam reprobandant DD. ibi, & alii ex supra citatis.

Numero 61.

f L. 3. tit. 8. libr. 1. & l. 17. tit. 5. libr. 3. & l. 17. ad fin. tit. 2. libr. 4. Recopilacion. cap. 41. in ceteris de Madrid, anno 1593.

g l. 4. tit. 7. libr. 3. Recopilacion. Baldo. in l. 77. tit. 1. libr. 8. Ordin. pag. 319. col. 2. in princip. Quenda, cap. 29. diversar. quatuor. tit. 1. de verus. Si quis autem.

h Platea in rubr. C. de iure sic. libr. 10. num. 13. post Bald. ibi, & in rubr. C. de Privileg. fife. su in fin. Barr. in l. 1. num. 12. C. de bon. vac. cant. lib. 10. Palac. Rubr. in repet. rubr. §. 39. n. 7. de donat. inter virum & uxor. Covarr. lib. 2. variat. cap. 9. n. 11. in fin. Azeved. in l. 12. tit. 6. libr. 3. Recop. n. 4.

i Gloss. in cap. quia, verb. Prator, in fin. de concessio. presb. singul. secundum Barr. in fin. & Inol. col. 5. verfic. Et nota bene, optimè. Joan. Andre. in additio. ad Specul. in tit. de feud. §. quoniam, verfic. 40. & 41. communiter approbata secundum Abbat. Anani. & Marian. in capit. excommunicacionis, in princip. de hereit. Felin. in cap. irrefragabili, numero 5. & 9. & in §. ceterum, numero 11. de offic. ordin. Gaillieris. Benedic. in cap. Raynannus verbo, Et uxorem nomine Adelsiam, num. 385. cum seqq. de Testament. Follerius in practica. canon. 2. p. cap. 15. numero 14. & ultim. p. cap. 37. numero 16. commun. opinion. secundum Cardin. Alexandr. in cap. quoniam, 18. distinct. Alvar. Felag. lib. 2. de Placitu Eclesiasticis, cap. 20. verfic. An prelati, optimè Paul. Faticus in singul. 25. litera E. & idem de visit. lib. 1. cap. 22. Anon. Scapus de jur. non script. libr. 5. cap. 209. Aufser. Clement. 1. numero 101. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in practica. cap. 142. numero 39. & cap. 134. numero 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timothe. de Eccles. visit. lib. 2. tractat. 10. capit. 3. Caballinus in Aegidianis consili. libro 3. titul. 13. gloss. C. ex numero 6. pagin. 170. Avenda in capit. 7. Prator, numero 1. Montal. in repertor. II. Regni, verbo, Appellari, Conrad. in Templo judic. libro 2. capit. 5. de Episcop. folio 173. numero 5. columna 4. Covarr. ubi supra, ex numero 8. verfic. Postremo, Avil. in capit. 12. Prator, gloss. Camara, numero 4. Clar. in practica. §. fin. quattio. 80. numero 9. Segura in director. judic. 2. part. capit. 10. ex numero 3. & capit. 11. ex numero 14. Azeved. in l. 12. numero 4. titul. 6. libr. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. capit. 170. num. 1. & pag. 378. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. p. lib. 3. cap. 4. num. 3. & 3. libr. 31. cap. 31. num. 7.

a In cap. si que cause, §. His itaque 11. q. 1.

b Capit. fin. ne cleric. vel monach. cap. in Archiepiscopat. de rap. cap. unico, §. Privilegia in gloss. In civitate, de pace Constant. in feud. Auth. ut clericus apud propri. Episcop. & ibi gloss. verbo, Causa naturam, text. expressus in Authent. de sanctissim. Episcop. §. Si quis contra aliquem clericum, & seqq. relato in cap. de persona. 11. q. 1. gloss. Submittamus, in c. Valentianus, 63. distinct. cap. ex transmissa, de Foro compet. gloss. verbo, Dissensio, in cap. quoniam, 10. distinctio. gl. & Doctores, in capit. Romana, §. Debet, de appellat. in c. verbo, Alia iura, gloss. verb. Supplicat, in c. sepe, 23. q. 8. cap. verum, & ibi Innocent. de Foro compet. c. ceterum de Judic. l. 8. tit. 3. libr. 1. & l. 1. tit. 1. libr. 4. Recop. Bald. in cap. solite, in princip. de major. & obedient. & ibi Abb. n. 8. & Felin. col. 3. n. 4. idem Abbas in cap. licet ex suscepto, n. 15. de Foro compet. & idem in rubr. de appellat. n. 13. ubi alios refert Guillier. Benedic. in repet. cap. Raynannus, verbis. Et uxorem, in 2. num. 15. & seqq. fol. 80. de testament. Matthe. de Assict. in decis. Neapolit. 26. monasterium, num. 11. Aufser. in tractat. de potestat. Eccles. super laic. n. 14. in fin. & in tractat. de potestat. secul. super Eccles. person. reg. 2. n. 2. verfic. Secundo salta, singulariter Ochavian. Cacheria. in decis. Pedemon. 20. n. 6. & 2. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. capit. 15. jure 12. pagin. 80. in parvis, ubi quod licet Ecclesia sit mater Imperii, tamen eo casu que tenet feudum à Rege, censetur circa hoc vassallia, & jure 11. ait, quod ratione feudi tenetur Regi homagium prestare, quem refert Azeved. in l. 1. tit. 4. num. 54. libr. 6. Recopilacion. Avenda. in capit. 5. Prator, num. 2. & in capit. 4. num. 3. in fin. Covarr. in cap. 4. Practica. num. 2. Avil. in cap. 1. Prator, gloss. Nuestrum, num. 3. verfic. Et quid Didac. Perez. in l. 5. tit. 4. libro 1. Ordinament. col. 176. ad fin. ubi ait ita practica. tit. & in l. 2. titul. 1. libr. 3. Ordin. eolum. 467. verfic. Ex quo, Burg. de Paz in l. Taur. num. 456. & Azeved. in l. 1. tit. 1. libr. 4. Recop. num. 41. in fin. verfic. Notandum, & in l. 4. ibid. num. 12. & Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. num. 7. pag. 301. post. Abb. num. 13. Philip. Franc. num. 37. & Decian. num. 14. in rubr. de appellacionibus, Burg. in l. Si quando, C. de appellatio. Marinus Freccia. in tract. de subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. num. 1. & lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. & dicam infra cap. seqq. casu 6. & quod dixi in cap. precedent. fallen. 3. & 4.

c In 1. tom. Crim. lib. 2. cap. 21. n. 31. per Authem. si quis litigantium, C. de Episcopali audien.

d Gloss. fin. in c. fin. de delict. pueror. Calderinus conf. 18. & Montal. eum referens in repertor. II. verbo, Appellari, verfic. A Dominis, fol. 9. Aufser. de potestat. super Ecclesiastic. person. dict. regul. 2. num. 3. Ferdin. Boniorni. allegatio. 105. libr. 2.

su fisco todos los privilegios del fisco Real. (a)

200. Lo que aplican à su Camara los dichos Prelados, deven convertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun una decision de la Sinodo provincial Toledana, (b) siendo por via de multa, ò pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ò de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasion de codicia, bien pueden adjudicarlo à si, conforme à la disposicion legal: y aun lo uno y lo otro, si el Obispo fuese tan necesitado podria aplicarlo para si. (c) En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, ò condenados à carcel perpetua se confiscan para el Rey, ò para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (d)

201. Los bienes de los hereges, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados, ò sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos à su arca y fisco, ni à la Iglesia, aunque el derecho comun y leyes de Partida (e) davan el derecho dello à la Iglesia dentro de un año, y en Francia se practica darle à la Iglesia los bienes muebles; y los rayzes al fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: (f) pero la practica de estos Reynos es, que enteramente se aplican al fisco Real, segun Covarruvias, Simancas, y otros, (g) y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes catolicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritisimo Don Pedro Portocarrero Obispo de Cuenca) para el castigo de los errores de toda España tocantes à la Fe, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio todos à su costa y expensas, para las quales, y pa-

a Cardinal. supra, quid tenent Montalv. in dict. loco, intelligendas in fisco Papae. b Edita anno 1566. actu 2. §. 14. & tradit Aufreer. in element. 1. n. 101. de offic. ordin. c Hostian. Abbat. & Felin. in dicto §. exterram, Bernard. Diaz in dict. cap. 142. num. 7. & ibi Salcedo in additio. pag. 484. littera C. post Covarruv. in lib. 3. variar. cap. 9. n. 9. & Palac. Rub. in dicto §. 39. col. penult. d Stephan. Aufreer. in Clement. 1. n. 110. de offic. ordin. Covarruv. ubi supra n. 12. in fin. & Salice. in dicto loco, capit. 114. pag. 386. littera C. in fin. Petrus Gregor. in dict. cap. 31. n. 7. e L. 7. tit. 7. par. 6. & l. 2. tit. 26. par. 7. f Decilio. Tolosa. 150. Decian. 2. tomo crimin. libro 7. cap. 40. num. 18. post Guillier. Benedict. in capit. Raynundus, verbo Et usorem, de Testament. n. 244. g Covarruv. in dict. libro 2. variar. capit. 9. num. 11. & 12. Simancas de Cathol. institut. tit. 9. num. 92. folio 25. Salcedo. (qui Covarr. allegare debuit) super practice. Bernard. Diaz capit. 114. num. 4. littera E. pagin. 385. & ibi Salcedo in liter. D. Incerena Inquisitor. verb. Bona hereticorum, nu. 2. Franc. Pegna in 3. p. directo. schol. 154. Clar. libro 5. §. Hæresis, Villadiego de heretic. quest. 25. ex folio 59. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. vilo, num.

ra alimentar à los penitenciados, con razon se le aplican las tales penas: gracias à Dios que con este tan tanto Oficio florece España entre todas las provincias del mundo en la Christiana Fè y religion.

Pero es de advertir à la que en este proposito dizen Baldo, Anarrano, y otros, (h) que los Inquisidores, ò otros Juezes Eclesiasticos no condenassen al herege en confiscacion de bienes, que le podra condenar el Juez seglar, pues son para el Real fisco.

202. La confiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis contra clerigos, ò legos por crimen de traycion, ò por otros delitos, tambien se deve aplicar al Rey, (i) como los deven aplicar los demas Señores de vasallos, segun en el capitulo pasado lo diximos. (k)

203. Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, ò Provifores, que regularmente los representan, (l) lo qual no hazen los Visitadores que llaman Vicarios foraneos: (m) y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados y personas Eclesiasticas, mayores y menores, que tienen Jurisdiccion temporal, y assi mismo de los Abades y conventos de frayles y monjas que la tienen. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes à la Jurisdiccion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente cerca de la Jurisdiccion de los Señores de vasallos seglares: lo qual concierne y quadra ygualemente à los Eclesiasticos en quanto à esto, y en lo que toca à su Jurisdiccion contra los clerigos, porque no es de nuestro intituito no lo trato aqui, y lo remito à los autores y tratados dello.

24. folio 63. & ibi additio Camilli Borrelli littera Q. Zochus Ferrara consil. 81. Quisiam jactator, n. 6. tom. 1. crimin. Anton. de Resill. conti. 82. Etia, eodem volum. Fran. Porcellinus consil. 83. Ita m, late Burfatius consil. 83. Ob crimen, n. 36. & 37. Anton. Scapus de jure non scripto, libro 5. capit. 133. Petrus Genodius in Collecta, ad Decretal. cap. 55. in 6. l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. & in l. officialis, C. de Episcop. & cleric. & in l. nullam, C. de testib. & in l. si securior, C. ex quibus causis infamia irrog. Anchar. in repetitio. capit. ca. que de regul. jur. in 6. questio. 10. Abb. in capit. de causis, de offic. deleg. Decian. in 1. tomo Crimin. libr. 5. cap. 25. num. 2. i Guido Pap. decilio. 341. Putar de syndicat. in princip. tit. de excessibus Baro. num. numer. 7. 10. & sega. fol. 85. Aventura. in cap. 11. prator. num. 6. & in cap. 18. num. 2. k Numer. 110. l Cap. 2. de consuetudine, libr. 6. Covarr. libro 2. variar. cap. 5. num. 9. & lib. 3. cap. ultim. num. 4. Spino de speculo testament. glo. 17. princip. de filiis legit. num. 28. m Clem. 2. de rescript. supra.

SUM. communis opin. secund. Covarr. in cap. 4. practice. Spino ubi supra.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y ocho.

1. Quanto importa cumplir cada qual con lo que toca à su estado y oficio.
2. Del dano de usurpar los Juezes la agena Jurisdiccion.
3. El poderio temporal y espiritual, si son distintos.
4. Romulo como distinguió en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales.
5. El Corregidor no deve entremeterse en la Jurisdiccion Eclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Eclesiastico en la seglar, y n. 8.
6. De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales.
7. Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa. De la congruencia de andar en vulgar, ò no, las materias y libros de nuestra religion.
8. En privacion de Oficio incurve el Juez seglar que usurpa la Jurisdiccion Eclesiastica, y en otras penas, y n. 258.
9. El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Eclesiasticas.
10. Exemplos de sucesos infelices de Reyes por usurpar la jurisdiccion Eclesiastica, y el Oficio Sacerdotal.
11. Si puede el Papa sujetar los clerigos à la justicia seglar.
12. En duda se deve aconsejar y juzgar en favor de la Religion, y de la Iglesia.
13. La jurisdiccion secular, si es inferior à la Eclesiastica, y n. 39.
14. La intencion de los Pontifices y de los Principes seglares, no es usurparse unos à otros la Jurisdiccion.
15. Ayudarse deven las potestades Eclesiastica y temporal entre si, y n. 206.
16. De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Eclesiastica y temporal sobre las Jurisdicciones.
17. La essencion de las personas Eclesiasticas que es de derecho divino, y la contraria opinion, y n. 23. y siguientes.
18. y 19. Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sujetos à los Juezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sujetos à los Eclesiasticos.
20. De la obligacion de los Juezes Eclesiasticos para defender à los clerigos de los Juezes seglares. Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante el Juez seglar.
21. Las leyes de estos Reynos que tratan de los Eclesiasticos, si valen y los obligan por defeto de Jurisdiccion.
22. Juez seglar, si puede de Oficio anular su sentencia, por la qual condenò al clerigo.
24. Clerigos y sus bienes en la primitiva Iglesia, si estavan sujetos à los Emperadores, y Tom. I.

à sus leyes, y numero 27.

Si los Emperadores antiguos aprovavan las sentencias contra Eclesiasticos hereges, y por que causas pues eran validas las sentencias.

25. Del lugar de San Pablo, Toda anima este sujeta à las potestades mayores.
26. Christo nuestro Señor, si permitio ser puesto en el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por Juez seglar.
28. En las causas temporales y del siglo, si son los Eclesiasticos sujetos à los Principes seglares.
29. En que cosas los Pontifices obedecieron à los Emperadores.
30. Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos.
31. El derecho Canonico si se puede llamar divino.
32. En las cosas espirituales son essentos los clerigos de derecho divino de la Jurisdiccion temporal.
33. Que es sacrilegio entremeterse los Juezes seglares en las cosas Eclesiasticas y espirituales, y quales sean.
34. Incidentemente si pueden los Juezes seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, y n. 230. 235. y 243.
35. Los clerigos y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad son essentos de la Jurisdiccion temporal. En Francia por indultos Apostolicos la Jurisdiccion Real es mas ampla entre personas Eclesiasticas.
36. Juez seglar si puede absolver al clerigo, assi como le puede condenar.
37. Juez Eclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, y n. 75.
38. Juez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacion, y despues degradado si ha de hazerle nuevo proceso, y n. 74.
39. Juez seglar reputase por persona privada quanto à poder conocer contra las personas Eclesiasticas.
40. Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia.
41. Clerigos tienen dos privilegios, uno de la inmunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, usando mal dellos. Si se considera sempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Eclesiasticos.
42. y 43. al fin. y 45. y 48. Si podra el seglar por comission del Papa juzgar à algunos clerigos.
43. En que manera puede el Papa dispensar con el derecho divino.
44. El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos.
46. Si puede el Papa cometer causas à mugeres sobre negocios espirituales.
47. Antiguamente si podia el juez seglar junto con el Obispo condenar à clerigos en causas criminales.
48. Inferior del Papa si puede cometer à legos causas de clerigos.